



## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

DECRETO N° **10925**  
SAN SALVADOR DE JUJUY,

-S-

Expte. N° 200-72/19  
Agdos. N° 200-980/16,  
y N° 761-201/16.-  
MQ.

21 OCT. 2019

### VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Flavio Ezequiel Luccioni, DNI N° 27.629.161, la Sra. Carla Antonela Luccioni DNI N° 30.387.236 y el Sr. Diego Rodrigo Luccioni DNI N° 29.629.062, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de la Resolución N° 1752-S-18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 6 de marzo de 2018; y

### CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 211-ISJ-16, no haciéndose lugar a la solicitud de actualización del capital asegurado del Seguro de Vida Colectivo Opcional;

Que, ante el rechazo de tal pretensión por denegatoria tácita, los recurrentes presentan el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la determinación del capital asegurado resulta ilegítima, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, reconozca y se pague lo solicitado;

Que, cumplido el procedimiento ordenado por la Ley de Procedimientos Administrativos, Asesoría legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, surge de las actuaciones que los beneficiarios del seguro de vida colectivo carecen de legitimación activa para impugnar la liquidación de un siniestro, toda vez que ellos no son parte del contrato tomado por el asegurador;

Que, la liquidación se efectúa según la prima efectivamente abonada por el asegurado ya que, en materia de seguros, el capital asegurado debe guardar una relación directa con la prima pagada mensualmente. En función de ello, si quien en vida no reclamó la actualización de la prima que pagaba durante la vigencia del Contrato de Seguro, una vez acaecido el siniestro no pueden los beneficiarios de ese contrato solicitar actualización, porque tal como se expresó solo cuenta con legitimación activa el tomador de Seguro;

Que, finalmente el cuerpo legal interviniente entiende que, corresponde rechazar por improcedente el recurso jerárquico tentado;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias;



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

# 10925

/// 2... CDE. A DECRETO N°

-S-

**ARTICULO 1°.** - Rechazase por improcedente e infundado el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Sr. Flavio Ezequiel Luccioni, DNI N° 27.629.161, la Sra. Carla Antonela Luccioni DNI N° 30.387.236 y el Sr. Diego Rodrigo Luccioni DNI N° 29.629.062, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de la Resolución N° 1752-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 6 de marzo de 2018.-

**ARTICULO 2°.**- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID  
MINISTRO SALUD  
- JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES  
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA  
(FOLIO 1A) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



Esc. CLAUDIA GISELA HUANCA  
AG. Jefatura de Despacho  
Ministerio de Salud Jujuy